

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, deposito judicial **850013105002-2016-00129-00**, informando que se encuentra cumplida la restricción impuesta por Titan Alquileres para no pago de título judicial a la señora Miryam Yasmín Jiménez Gutiérrez. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la sociedad Titan Alquileres identificada con Nit. 900.225.244-1 realizó un pago por consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial por la suma de \$1.249.750, correspondiente al pago de liquidación de acreencias laborales de la señora MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.118.544.183 de Yopal, no obstante solicitó al Juzgado **abstenerse** de realizar el pago de este valor a la beneficiaria hasta que no se agotara el trámite de la denuncia interpuesta en la Fiscalía contra la señora Jiménez Gutiérrez por el presunto punible de hurto, abuso de confianza y falsedad en documento privado.

En cumplimiento de lo expuesto, este despacho ha realizado varios requerimientos al ente investigador con el fin de obtener las resultas del proceso, por lo que finalmente a través de oficio N: 010F28 de fecha 18 de marzo de 2022, la Fiscalía 28 Delegada JPM de Yopal, informó que la denuncia con radicado 850016001172-2016-01034, siendo denunciante la Dra. Luz Angela Barrero Chávez, víctima Nubia Nelsy Rojas Diaz en representación de la sociedad Titan Alquileres SAS, y como presunta indiciada Miryam Yasmin Jiménez Gutiérrez, fue **ARCHIVADA** desde el mes de enero del año 2020, toda vez que no fue posible determinar la materialidad de la conducta punible.

Así las cosas, encontrándose cumplida la restricción realizada por el consignante, no queda más remedio que **ORDENAR EL PAGO DEL TÍTULO JUDICIAL** N. 486030000154754 de fecha 09 de marzo de 2016 por la suma de \$1.249.750 a favor de la señora Miryam Yasmin Jiménez Gutiérrez.

Como quiera que los datos de contacto de la señora Jiménez Gutiérrez suministrados por parte de Titan Alquileres en el año 2016, fueron corroborados por el Despacho y estos ya no corresponden a la beneficiaria, se ordenará a la secretaria del Despacho que realice un AVISO citando a la señora MIRYAM YASMIN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, para que se acerque a este Despacho judicial en un término de 30 días hábiles a reclamar el título judicial a su favor, el cual deberá ser publicado en la cartelera del juzgado y en el microsítio del Juzgado dispuesto por la Rama Judicial.

Por secretaria se deberá remitir a través de correo electrónico a la sociedad Titan Alquileres copia de esta providencia para los fines que considere pertinente.

Si vencido el término otorgado no comparece la beneficiaria del título a reclamarlo, se ordena ingresar el expediente al Despacho con el fin de darle trámite al proceso prescriptivo ordenado en la Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial 486030000154754 de fecha 09 de marzo de 2016 por la suma de \$1.249.750 a favor de la señora Miryam Yasmin Jiménez Gutiérrez

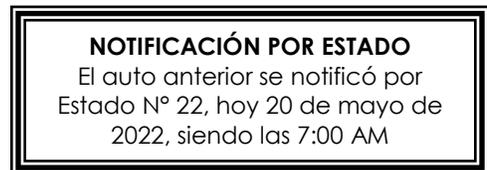
SEGUNDO: Por Secretaria Publicar AVISO en la cartelera del Despacho y en el Microsítio de la Rama Judicial, citando a la señora MIRYAM YASMIN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, para que se acerque a este Despacho judicial en un término de 30 días hábiles a reclamar el título judicial a su favor.

TERCERO: Por Secretaria remitir al correo electrónico de la sociedad Titan Alquileres copia de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término señalado para reclamar el título, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para seguir con el trámite prescriptivo ordenado en la Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabba3a6be15714feb3f7f1699b42fbf383bb27b352a3aeed80fabb1c78f7e2**
Documento generado en 19/05/2022 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2018-00032-00**, informando que el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar. Se anexa el Rues de la demandada actualizado.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA" que cuenta con matrícula mercantil No 120823.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2020 (archivo digital 05), este despacho decretó la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil **No. 120823** registrada en la Cámara de Comercio de Casanare y de propiedad de la demandada TNC Territorios Nacionales Courier Ltda., identificada con Nit. No. 900.253.570-7.

Tal disposición, fue cumplido mediante el oficio No 2020-0559 del 19 de noviembre de 2020 (archivo digital 08), oficio que en vigencia del artículo 11 del decreto 806 se envió en la misma fecha a la dirección electrónica de la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, con copia a la dirección electrónica del apoderado actor.

Por lo expuesto, se ordenará que, por secretaria, se requiera a la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, para que dé respuesta al **oficio No 2020-0559 del 19 de noviembre de 2020**, pues verificado el RUES actualizado de la sociedad, no aparece tampoco la respectiva anotación. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 022, Hoy 20/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea43f7a21bad1afb59349921843d1e8771a447ae110cc9cfa9b0da4e30c7e31**
Documento generado en 19/05/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2018-00178-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, solicitud que fue coadyuvada por los demandantes en escrito presentado el pasado 03 de mayo del año que avanza y dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Se anexa consulta títulos consignados por el ejecutado. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por los demandantes a través del escrito visto en el documento No. 19 del expediente electrónico, a través del cual señalan estar de acuerdo con el pago de la obligación adeudada por el ejecutado a favor de los sucesores procesales y la manifestación bajo la gravedad del juramento de ser los únicos herederos y beneficiarios del causante y no haber iniciado proceso de sucesión alguna, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018.

En cuanto a la **obligación de hacer** decretada en el numeral segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2018, se mantendrá el expediente en secretaría para el impulso procesal correspondiente por la parte interesada.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos de depósito judicial previo fraccionamiento, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** a favor de la señora **DELIA DERCY CARREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.377.235, según autorización expresa y ante notario de los demás herederos y beneficiarios.

La señora **DELIA DERCY CARREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.377.235, deberá informar y allegar certificación a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos de depósito judicial previo fraccionamiento, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20.000.000)** a favor de apoderado de la parte demandante doctor **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 74.750.864.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procedase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

QUINTO: MANTENER el expediente en secretaria para el impulso procesal correspondiente por la parte interesada respecto a la obligación de hacer decretada en el numeral segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2018.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, con la advertencia prevista en el numeral quinto de esta providencia, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos, por **secretaria** informar a la parte ejecutada a través de correo electrónica la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°022, Hoy 20/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d733110f136ded65b72d30e95692ce8466b09e05f87c8aa5b032a93eb095542**
Documento generado en 19/05/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2019-00116-00**. Informando que a la fecha no se ha notificado a los ejecutados.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materializada la medida cautelar decretada, previo a continuar con el trámite legal correspondiente, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago calendado del 05 de junio de 2019.

Se advierte al extremo ejecutante que la notificación de su contraparte deberá sujetarse, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS, a lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020 en concordancia con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, es decir los correos electrónicos que se remitan a los demandados deberán incluir la confirmación del recibido del mail correspondiente.

Por otra, se **requiere** a la empresa **SITE SOLUTION S&C S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, secuestre del bien embargado, para que **RINDA CUENTAS DEL ESTADO ACTUAL DE VEHÍCULO DE PLACAS MUY-969.**, igualmente se **requiere** al **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** con el mismo fin, al efecto se le concede el termino judicial de **diez (10) hábiles** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, so de pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Código General del proceso en especial las que prevé el artículo 44 y 50. **Por secretaría de manera inmediata remitir los respectivos oficios haciendo las advertencias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 022, Hoy 20/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea08c33d6e94cf7313cc4b97cabffa4600f45353241a789d4000485e351aa**
Documento generado en 19/05/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00093-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0093, fijada para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

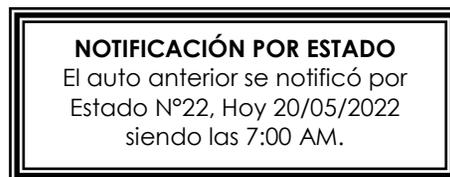
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733af5db67679f35f651e524c5005978fc22d8563e2f0fd1ecb3b032cdc518b**
Documento generado en 19/05/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00094-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0094, fijada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

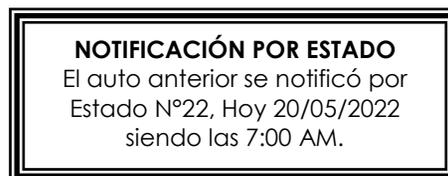
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2aebcd3345f44cb2436400bb47f931c4c37be56fe77a2bdbb1f8da8ffc966**
Documento generado en 19/05/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2020-00186-00** Informando que venció el termino de traslado del dictamen. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las demandadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ARL Positiva y Colpensiones, descorrieron traslado del dictamen, presentando sus argumentos y conclusiones frente a la calificación, sin que hicieran solicitud expresa frente al mismo, y como quiera que contra el dictamen rendido el pasado 30 de marzo del 2022 no procede recurso alguno, en los términos del numeral 3º del artículo 2.2.5.1.1. del decreto 1072 del 2015, resulta procedente ahora fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior se **FIJA** el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es recepcionar alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

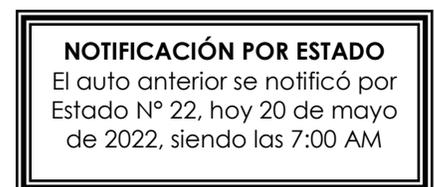
Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c101a064ccc5c8117a0d94f349b2717fe7c9af1305a95b79a8b7b6444ef4b**
Documento generado en 19/05/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00188-00** –para calificar contestaciones y fijar fecha audiencia 77 CPTST.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

- **Contestaciones demanda.**

La demandada **COLVANES S.A.S** mediante apoderado judicial, y por correo de fecha 05 de noviembre de 2021, contestó, dentro del término legal, la reforma de la demanda, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y su reforma por parte de esa demandada.

En cuanto a la nueva demandada **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no se acredita por la parte demandante el acuse de recibido, ni se puede establecer el mismo por ningún medio electrónico tal y como se le indicó al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 18 de marzo del año en curso. No obstante, en el documento No. 14 del expediente electrónico la demandada ARL SEGUROS BOLIVAR a través de su representante legal y apoderado judicial para ejercer la representación judicial en el presente proceso, presenta la contestación a la demanda reformada, por lo que resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.1, y tener a esta demandada **notificada por conducta concluyente** de la demanda, del auto que la admitió así como de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la presentación del escrito de contestación, es decir a partir del 18 de marzo del 2022 y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial.

Ahora, una vez analizada la contestación de la demanda presentada por **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - "SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se concluye que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y su reforma de la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON FREDY CACERES MENDEZ** por parte de la demandada **COLVANES S.A.S** través de apoderado judicial, según la contestación vista en el Doc. No. 11. del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - "SEGUROS BOLIVAR S.A."** quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito

de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** identificado con C.C No 79.690.071 y T.P No 121.053 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

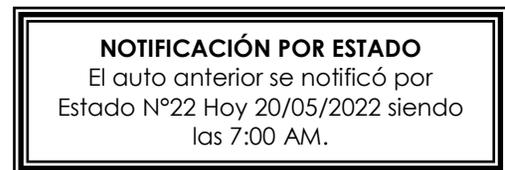
CUARTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JHON FREDY CACERES MENDEZ por parte de la demandada **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, través de apoderado judicial, según la contestación vista en el Doc. No. 14. del expediente electrónico.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c88fa138bfc029555fb8d7299b81306964159ccd288610b6e2f1888e2fb62**
Documento generado en 19/05/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2020-00228-00** Informando que venció el termino de traslado del dictamen. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 y notificado por estado el 06 de mayo de 2022, se procedió a notificar a las partes del dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos los Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 228 del C.G.P.

En oportunidad el apoderado judicial que representa a la demandante presenta un memorial describiendo traslado del dictamen, y pese a que no enuncia si hace referencia a un recurso, del contenido del mismo se puede entender que pretende dar trámite a una segunda instancia del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, esto es que se remita a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Se le resalta a la parte demandante que este dictamen fue ordenado de manera oficiosa como prueba pericial en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 12 de octubre de 2021, con el fin de establecer el origen, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora DENNIS ARLEDI ORTIZ ZORRO, por lo que la forma de controvertir el mencionado dictamen pericial era la prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica por el artículo 145 del estatuto procesal o en su defecto procede la solicitud de aclaración al dictamen en los términos del artículo 2.2.5.1.40 del título 5 del decreto 1072 de 2015, lo anterior toda vez que conforme a las previsiones del numeral 3 del decreto 1072 de 2015, **contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación cuando actúan como perito, no procede recurso.**

Precauciones que habían sido expuestas a las partes en el acta de fecha 07 de marzo de 2022, en el auto que corrió traslado del dictamen de fecha 06 de mayo de 2022, en consecuencia, este Despacho rechazara la solicitud presentada por la parte actora de remitir el dictamen a Junta Nacional de Calificación, por ser improcedente.

De conformidad con lo anterior se **FIJA** el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es recepcionar alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy 20 de mayo
de 2022, siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e479fe5d3b667325b63137a64a801ee8457fb081867b04e950873630813901**
Documento generado en 19/05/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00097-00** –para calificar contestación de demanda. No se presentó reforma a la misma.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio Industria De Carrocería Real a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE**, la cual fue presentada en termino y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE**, por parte del demandado **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio Industria De Carrocería Real a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ÁNGE DANIEL BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 9.432.058 y con tarjeta profesional N° 221.536 del C.S. de la J., como abogado del demandado **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio Industria De Carrocería Real en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, Hoy 20/05/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdbd69ab0ed2171949ceb2f20db156d7e313820cb57f8a80de69f99e11662f**
Documento generado en 19/05/2022 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-000164-00** –para calificar contestación de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
 juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado COLOMBIANA DE SALUD S.A. a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

Respecto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la contestación de la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”* tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en ese artículo que señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

Respecto a la demanda

- Los pronunciamientos respecto a determinados hecho no coinciden con los planteados en la demanda, por lo cual no se precisa algún pronunciamiento expreso y concreto sobre lo pretendido, ya que es completamente contrario con lo planteado por la parte actora, verbigracia el hecho DECIMO de la demanda manifiesta lo siguiente **“La empresa COLOMBIANA DE SALUD S.A era quien pagaba la remuneración a mi representada por el trabajo realizado.”** y respecto a la contestación el hecho DECIMO manifiesta **“No es cierto, toda vez que al presente proceso dentro del acervo probatorio no se evidencia que se haya allegado ninguna renuncia motivada que se haya suscrito por parte de la Sra. CAROLINA PINEDA RIOS y presentada ante COLOMBIANA DE SALUD S.A”**. Tanto el Hecho y su justificación son completamente diferente, misma situación se presenta en el hecho DECIMO SEGUNDO de la contestación.
- Siguiendo con la línea anterior, la demanda debidamente subsanada y que fue la que se admitió a través de auto de fecha 07 de octubre de 2021 por lo que deberá revisar y contestar tanto los hechos y pretensiones en el orden y enumeración conforme a la demanda que fue subsanada.
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S. toda vez que no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En acápite de notificación, la apoderada judicial anuncia como correo el mismo que la empresa que representa, por lo que se le solicite indique sus datos de notificación y su

correo electrónico, conforme lo previsto en el Artículo 25 del estatuto procesal laboral y el Acuerdo 806 de 2020.

- Frente a la pruebas documentales, "ruego al despacho se oficie al BANCO DE BOGOTA Y BANCOOMEVA para que emita copia de los pagos o transferencias que se hayan hecho a nombre de la Sra. SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A" deberá la parte demandada tener en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 173.
- No se acredita, el cumplimiento de lo previsto en Acuerdo 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la contestación a la parte demandante, razón por la cual al momento de subsanar las anteriores falencias deberá acreditar el cumplimiento del mencionado Acuerdo 806 de 2020, allegando los soportes respectivos.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO**, identificado con C.C No 1.015.458.546 y T.P No 326.546 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, conforme la parte motiva.

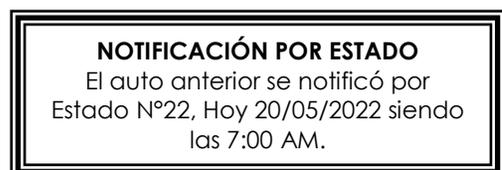
TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Finalmente, la parte demandada deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4603ebc836f9a72f0bc0fdd7219cf41419750a2d3d6cc6cd4df88a9f60f85**
Documento generado en 19/05/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2022-00019-00**, informando que venció el traslado al demandado.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a través de su dirección electrónica el pasado 28 de marzo del año 2022 (Documentos No. 5 y 6 del expediente electrónico) y dentro del término legal para contestar la demandada, **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pues guardo silencio, en consecuencia se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 10 de febrero del 2022 (fl. 03 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago.

CUARTO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 022, Hoy 20/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df90d343d90c40af358abe2f27751275034ae466ecd7f7851f9d69c6bf8cc9**
Documento generado en 19/05/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0117-00** – se anexa acta de reparto del proceso 2021-0259, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **IZQUIERDO ROA SANDRA PATRICIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.957.504, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, en contra de: **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012** (Integrada por: Médicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.), **COLOMBIANA DE SALUD S.A., LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** y una vez analizada la demanda se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IZQUIERDO ROA SANDRA PATRICIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.957.504, en contra de: **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012** (Integrada por: Médicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.), **COLOMBIANA DE SALUD S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, conforme el artículo 41 del estatuto procesal laboral, concordante con el Acuerdo 806 de 2020. Por secretaría dejar las respectivas constancias de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a las demás demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

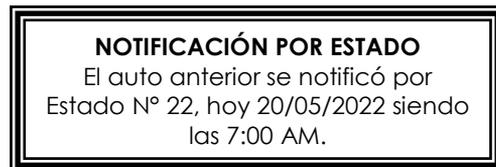
QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878721456eb86c5d65b9b589c8221c10e0b6ee1422fc28fe30868b60cbb4d75b
Documento generado en 19/05/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-119-00-** para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Despacho Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **LIBIA MARIANA CORTES QUIÑONES**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 27'405.413, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PATRICIA GUERRERO ROJAS**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 46'369.143, propietaria del **HOTEL Y RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y artículo 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que LIBIA MARIANA CORTES QUIÑONES le dio poder a la Dra. MERCEDES BELLO ALARCÓN, para que en su representación promoviera demanda en contra de **HOTEL Y RESTAURANTE ATARDECER LLANERO** identificada con Nit. 46369143-7 representada legalmente por PATRICIA GUERRERO ROJAS, por lo anterior es claro precisar que se le confiere poder para demandar a un establecimiento de comercio, conjunto de bienes que no cuentan con personería jurídica para integrar el extremo pasivo de la Litis. Además, que el poder no concuerda con la persona natural que se pretende demandar.

Así las cosas, el poder no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 74 del C.G.P., concordante con lo previsto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal laboral.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S., este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MERCEDES BELLO ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 33'481.519 y T.P No. 277.230 del C. S de la J, como apoderada judicial de la demandante **LIBIA MARIANA CORTES QUIÑONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LIBIA MARIANA CORTES QUIÑONES**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 27'405.413, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda,

por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 20/05/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7157d6bf27deaa6017fcb285708e25848382ffdc05ed96576a3b37aa1aeac2**
Documento generado en 19/05/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: 18 de mayo de 2022 Ordinario Laboral No. **850013105002-2022-00127-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, Hoy 20/05/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7a8b5c23b7215a6523b4a4490739e9b6c5090e37f78d9803e2cbbd79fd4b5**
Documento generado en 19/05/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2022, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-131-00-** para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **LEIDY JOHANNA BARRERA CONDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.897, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **EL MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE"**—y **LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**, una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá,

Teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones**:

- Al revisar el expediente se obtiene que en relación con la empresa demandada, denominada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CEIBA EICE** mediante la Resolución 7342 del 24 de diciembre de 2021¹, se resolvió declarar la terminación del proceso de liquidación y **EXTINCIÓN** para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Empresa Industrial y Comercial Del Estado Ceiba Eice, así las cosas, se resalta que no resulta posible iniciar un proceso ordinario laboral en contra una sociedad ya liquidada, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 del Código General del Proceso, esto es, la **capacidad para ser parte**, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

Razon por la cual la parte demandante deberá adecuar **TODO** el escrito de demanda, determinado con claridad las personas jurídicas a demandar y en qué calidad las demanda, pues nótese que todas las pretensiones declarativas y condenatorias tanto principales como subsidiarias están dirigidas en contra de la extinta **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CEIBA EICE**, ente que ya no es sujeto de derechos, ni de obligaciones.

- Se pretende demandar al **MUNICIPIO DE YOPAL**, y **LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, sin embargo, no existe pretensión declarativa, ni condenatoria, ni principales, ni subsidiarias en contra de estas demandadas.
- No existen supuestos facticos en la demanda en por las demandadas al **MUNICIPIO DE YOPAL**, y **LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL**.
- En cuanto al poder, **no** se otorga poder para demandar a **LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, por lo que resulta insuficiente el poder presentado, en los términos del artículo 74 y siguientes del código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, este despacho **RESUELVE**:

¹ https://yopalcasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/yopalcasanare/content/files/001382/69062_resolucion-no-7342-del-24-de-diciembre-de-2021-y-anexos.pdf

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer Personería al Dr. **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, identificado con C.C. No. 12.188.690 y T.P No. 103.872 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **LEIDY JOHANNA BARRERA CONDIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LEIDY JOHANNA BARRERA CONDIA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA, PODER Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 22, Hoy 20/05/2022 siendo las 7:00 AM.</p>

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00dd2ba83014846de3b09a5cc9dd4637379c909c9f44077c48bdfad6717227**
Documento generado en 19/05/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de mayo de 2022 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00133-00**

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.575.790 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor **REGIS SARMIENTO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.165.399 y Tarjeta profesional 13.795 del C.S. de la J. en contra de **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO** identificada con NIT No. 900.106.789-3 y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**:

- Dentro del escrito del poder especial otorgado al doctor **REGIS SARMIENTO LEGUIZAMÓN**, se encuentra que solamente se otorga poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso en contra de la empresa CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA, COFESCO, no obstante en el acápite denominado “PARTE DEMANDADA” además de COFESCO, se enuncia a El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF como parte pasiva, así como en los hechos, aunado a lo anterior, las pretensiones van dirigidos hacia la Corporación para el Fomento Social de Colombia – COFESCO y adicionalmente El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo que se solicita adecuar el poder conforme a quien o quienes pretenda demandar.

En cuanto a la **demanda**:

- Se encuentra que los extremos de las fechas descritas en el supuesto fáctico primero, no concuerdan con la duración descrita en el mismo (dos meses), así como la duración descrita en la pretensión declarativa primera (un mes y diecisiete días) por lo que se solicita realizar las adecuaciones a que haya lugar.
- El art. 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral séptimo (7º) contempla: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*” Sin embargo, se encuentra que el hecho No. 16 se encuentra compuesto por varios supuestos fácticos, razón por la cual, a fin de facilitar la comprensión, y para garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la pasiva del proceso, se solicita clasificar cada uno de los hechos acumulados en el mencionado numeral.
- Lo expuesto en los hechos décimo cuarto y décimo séptimo es repetitivo, además no son supuestos facticos, contiene argumentos jurídicos, para el efecto recuerde que cuenta con el acápite respectivo.
- Las fechas descritas en el supuesto factico 23 no coinciden con las descritas en el escrito de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las correcciones a que haya lugar. Además de ser repetitivo con otros hechos de la demanda, como el hecho 22 y ser contradictorios o confusos respecto de las fechas que se enuncian.
- Siguiendo con la línea anterior, se encuentra que la pretensión declarativa No. 17 carece de fundamento fáctico, por lo cual se solicita realizar las respectivas adecuaciones que correspondan dentro del escrito de demanda.
- No existe pretensión alguna, en especial condenatoria en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo que la demanda no es coherente entre lo que se expresa en los hechos y sus pretensiones.

- El escrito que se encuentra en la pretensión condenatoria No. 07, no corresponde a una pretensión condenatoria, razón por la cual se solicita reubicarla donde corresponda, según lo que se pretende con la misma.
- En relación con los fundamentos de derecho, no basta solo con la enunciación de algunos artículos, sino que se debe exponer la aplicación de los mismos al caso concreto.
- En atención al numeral 09 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S. el cual reza “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” se encuentra que los folios vistos del 01 al 05 del documento denominado “02PRUEBAS” no se relacionan en el acápite destinado para tal fin.
- Aunado a lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte los documentos descritos en el literal C del acápite “PRUEBAS” toda vez que los mismos no se aportan con el escrito, como tampoco los enunciados en el literal D.
- También se encuentra que el contrato correspondiente al periodo de 01 de junio de 2019 al 31 de agosto (de acuerdo con lo descrito en los hechos), no se aporta, razón por la cual se solicita al apoderado de la accionante para que aporte el mencionado documento para que pueda ser tenido en cuenta dentro del proceso.
- En el acápite de notificaciones, se relacionó como correo electrónico un vínculo correspondiente a la pagina web de el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, razón por la cual se requiere a la parte activa para que aporte correctamente el correo electrónico correspondiente a la mencionada entidad.
- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del Código General del proceso, en relación con los testigos, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho¹, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **REGIS SARMIENTO LEGUIZAMÓN**, identificado con C.C. 19.165.399 y Tarjeta Profesional 13.795 del C.S. de la J, como apoderado de la señora **ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO** identificada con C.C. No. 1.118.575.790 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada la señora **ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO** identificada con C.C. No. 1.118.575.790 de Yopal por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T.S.S.

La activa deberá presentar la demanda subsanada debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de la defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy 20/05/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7eacdc82a93287b7b2b25a2e6b086b48e87a439158b632e018249dfd351215**

Documento generado en 19/05/2022 01:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**